

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CÉSAR GUSTAVO ALMADA C/ VICTOR VIERA KEGLER Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA". AÑO: 2012 - N° 1243.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *noventa y nueve*



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CÉSAR GUSTAVO ALMADA C/ VICTOR VIERA KEGLER Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado César Gustavo Almada Cáceres, por sus propios derechos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

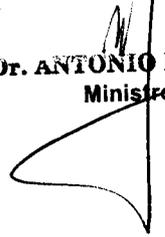
A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado César Gustavo Almada Cáceres, en ejercicio de sus propios derechos, promueve acción de inconstitucionalidad contra el segundo apartado del A.I. N° 449/02/2012 de fecha 11 de julio de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Segunda Sala, de la ciudad de Encarnación.-----

Por el A.I. N° 449/02/2012 de fecha 11 de julio de 2012 el Tribunal resolvió revocar, con costas, el segundo y tercer apartado de la citada resolución y en consecuencia, declarar nulas e invalidar las actuaciones procesales que se refieren a la subasta, a partir de la foja 44 en adelante y las actuaciones que sean su consecuencia.-----

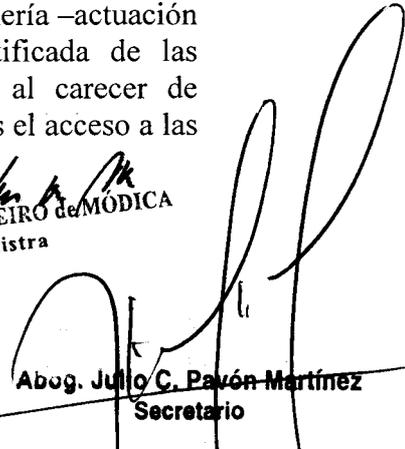
El recurrente sustenta la promoción de la presente acción al amparo de los arts. 47 inc. 2, 247, 256 segundo párrafo de la Constitución Nacional y los arts. 8 inc. 2 de la Ley N° 1/89 que ratifica la Convención Americana de los Derechos Humanos. Refiere que el voto mayoritario del interlocutorio impugnado contraviene asimismo las disposiciones de los arts. 15 inc. b) y c), 191 y 297, 103 y 145 del Cód. Proc. Civ. Alude que los principios esbozados corresponden a las formalidades del código de forma que son irrenunciables por lo que su omisión o contravención torna arbitrario el procedimiento. Al respecto, enuncia que el incidente promovido por la señora Ana Schlender de Viera fue deducido extemporáneamente por lo que quedó clausurada la etapa procesal de impugnarlo válidamente. En consecuencia, alega que el voto mayoritario que decide renovar un plazo ya vencido, resulta arbitrario. Por estas consideraciones, peticiona hacer lugar a la acción planteada, declarando la nulidad del fallo.-----

Corrido el traslado de ley, la adversa lo contesta mencionando que el accionante confunde la presente vía con la del recurso de alzada, de tal suerte que ésta pueda constituir una vía para revocar resoluciones. De tal suerte, expresa que no se debe proceder a un nuevo estudio de cuestiones debatidas y resueltas en las instancias anteriores. Refiere que en autos se ha presentado un escrito solicitando el reconocimiento de personería -actuación con la cual el accionante considera que su adversa ha quedado notificada de las actuaciones, empero el voto mayoritario le ha restado valor procesal al carecer de firma. Afirma que el pedido de copias no constituye una notificación pues es el acceso a las


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

copias el acto que constituiría un anoticiamiento. Por otro lado, relata que el Tribunal de alzada argumentó que la señora Ana Schlender se encontró en un absoluto estado de indefensión pues jamás fue parte en el proceso en el cual fue desposeída de un bien de su propiedad, por lo que declaró la nulidad de oficio de las actuaciones procesales, a partir de la foja 44. Arguye que el sostener que un plazo procesal se encuentra por encima del derecho de la defensa, del debido proceso y de la propiedad privada, sería caer en un exceso ritual manifiesto, anacrónico y superado. Por lo demás, enfatiza que los Magistrados han resuelto la cuestión suscitada, partiendo de las leyes y de razonamientos ajustados a la ley, por lo que considera que la acción debe ser desestimada y así lo peticona. Asimismo, protesta costas.-----

Por su parte, en el Dictamen N° 828 del 21 de junio de 2013, el Agente Fiscal adjunto contestó la vista corrídale refiriendo que los juzgadores han fundamentado ampliamente su decisión, basándose en las constancias de la causa y utilizando argumentos jurídicos razonables, por lo que aún en el caso de discrepar con el criterio sostenido, la acción planteada no es la vía para imponer un criterio distinto, lo que daría lugar a una tercera instancia. Advierte que la interpretación dada por los juzgadores no produce daño constitucional alguno, amén de que la interpretación de la ley al caso concreto es materia opinable y reservada a los magistrados competentes. Concluye peticionando el rechazo de la acción planteada.-----

En primer término, debemos recordar que la acción de inconstitucionalidad tiene por meta principal asegurar la supremacía de la Constitución Nacional. Por tanto, constituye la *ultima ratio* para operativizar derechos inalienables o bien, para remediar situaciones que pudieran implicar algún menoscabo a aquellos derechos constitucionalmente consagrados. De modo alguno significa la apertura de una nueva vía de revisión. Constituye así, una instancia extraordinaria, de excepción; y no un medio habitual de solución de conflictos.-----

El presente caso, el accionante centra el sustento de la viabilidad de la acción en que el voto mayoritario del Tribunal de alzada decidió renovar un plazo ya vencido, pues la incidencia de nulidad planteada por la Sra. Ana Schlender fue propuesta extemporáneamente y pese a ello, el tribunal revisor declaró la nulidad de las actuaciones procesales que se refieren a la subasta realizada respecto de la proporción de los gananciales que tiene Víctor Viera Kegler sobre la Finca N° 1778 del Distrito de Bella Vista.-----

En cuanto al particular, el voto mayoritario apuntado en el interlocutorio impugnado expuso: "A diferencia de Víctor Viera Kegler y Francisco Viera no puede decirse que doña Ana Schlender haya consentido algún vicio procesal, pues ella no intervino en ningún acto del proceso anterior a la interposición del incidente de nulidad. En este contexto el escrito que luce en la foja 112 debe reputarse como un acto procesal inexistente ya que carece de firma, y en su oportunidad debió directamente haber sido desglosado y devuelto al interesado, de conformidad con lo establecido en el art. 59 del CPC..." (fs. 191 de los autos principales).-----

De lo expuesto sucintamente, es claramente advertible que la resolución impugnada fue dictada en el marco de las funciones constitucionalmente consagradas a los magistrados, sin que impliquen un menoscabo ni un sesgo a las garantías consagradas al justiciable. En efecto, de las constancias del expediente principal puede advertirse que en la primera presentación de la Sra. Ana Schlender, rolada a fs. 112, se encuentra un escrito, no firmado, donde se lee que el abg. Ángel Damián Jiménez invoca la representación de la Sra. Ana Schlender y a tal efecto se presentó el poder habilitante donde el citado profesional firma la devolución del original (fs. 111 vlto.). Más allá de discutir la validez o no del citado escrito, de su lectura puede advertirse que se pretendió el reconocimiento de la personería del abg. Jiménez, la constitución de unos domicilios y la expedición de las copia del autos principales. Ahora bien, es dable recordar que la mera presentación de un escrito no necesariamente implica el anoticiamiento personal de las constancias del expediente. Nuestro código procedimental regula los tipos de anoticiamiento: notificación auto...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CÉSAR GUSTAVO ALMADA C/ VICTOR VIERA KEGLER Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA". AÑO: 2012 – N° 1243.-----



Reque. V. P. mática, tácita y personal o por cédula. En el presente caso, el citado escrito no hace mención de ninguna actuación procesal precisa que pueda asimilarse a una notificación personal. Luego, tal como lo señala el fallo impugnado, no fue diligenciada cédula notificatoria ni la citada fue determinada como parte, por lo que las reglas del apercibimiento por automática ni por cédula le son aplicables. Por último, cabe advertir que el citado escrito pretendió se le provea de las copias del expediente. En este contexto, cabe notar que si bien la citada presentación fue proveída por el juez de la baja instancia, no existe constancia si el citado profesional efectivamente retiró el expediente, o si realizadas las copias, se hubieren entregado a la parte interesada. En estos últimos casos citados a modo de ejemplo, la parte, su apoderado o letrado, al obtener materialmente el expediente o sus copias, quedaría notificado tácitamente de las actuaciones cumplidas y de las resoluciones dictadas en el mismo, conforme lo estatuye el art. 132 del Cód. Proc. Civ. En cuanto al particular, el notado procesalista Fenochietto-Arazi explica que el art. 134 del Cód. Proc., normativa argentina que se equipara a nuestro artículo 132, "...prevé la notificación tácita para los supuestos en que se ha retirado el expediente de conformidad con lo establecido en el art. 127 [nuestro art. 133], donde se regulan taxativamente los casos en que pueden ser facilitados, ello no es obstáculo para que se extiendan las consecuencias legales a todos los supuestos en que resulte fehacientemente comprobado que aquél estuvo en poder de la parte, aunque fuera por complacencia o extralimitación de los funcionarios encargados de su custodia". Asimismo, el mencionado doctrinario asimismo expresó que "en forma reiterada se viene diciendo que lo relativo a las notificaciones tácitas debe interpretarse con criterio restrictivo, de modo que sólo cuando de las circunstancias del caso resulte de una manera inequívoca que la parte tuvo conocimiento efectivo de la resolución judicial pueden suplirse las formalidades de la notificación personal o por cédula" (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 1, Editorial Astrea, 2da. Ed. 1993, p. 517).-----

Como no existen constancias si el expediente fue facilitado a la parte o si las copias le fueron efectivamente entregadas, entiendo que las conclusiones arribadas por los juzgadores resultan de un examen razonado de los extremos fácticos que fueran subsumidos en el marco de las normativas legales aplicables al caso en cuestión. En efecto, la interpretación realizada por los magistrados ha seguido una logicidad y mediante ella han dilucidado el alcance de las articulaciones legales sin alterar la *ratio* o el *telos* de ella, para arribar a una decisión racional y razonable para el caso concreto. Por tanto, ellas no constituyen ninguna transgresión a principios o a derechos de rango constitucional. Sabido es que la sentencia arbitraria posee diversos lineamientos, entre ellos, la más atinente a la acción que nos ocupa –conforme lo arguyera el accionante, se trata de aquella que padece de deficiencias que implican una distorsión en la aplicación de lo dispuesto en el derecho vigente y que repercute menoscabando derechos constitucionales. Sin embargo, como lo mencionáramos *supra*, en el presente caso no se colige de modo alguno este extremo.-----

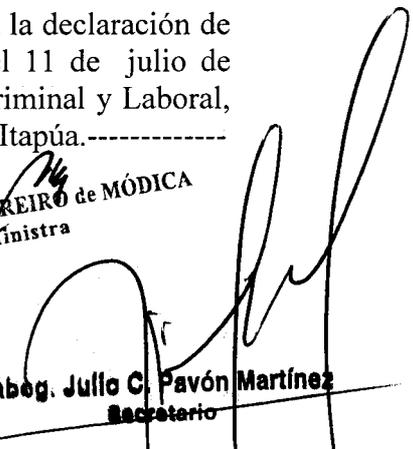
En consecuencia, considero que la resolución impugnada se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y en la ley. Por tanto, no cabe más que el rechazo de la acción intentada. Costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se solicita la declaración de inconstitucionalidad del apartado segundo del A.I. N° 449/02/2012 del 11 de julio de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Segunda Sala, de la ciudad de Encarnación, Circunscripción Judicial de Itapúa.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Del análisis del apartado segundo de la resolución accionada, del estudio de las constancias del expediente y de los escritos presentados, surge que dicho apartado no resulta arbitrario o irrazonable.-----

Las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas, así como las del derecho a la defensa en juicio. La resolución objeto de la acción ha hecho efectivo el derecho a la defensa de la tercerista.-----

Se observa que los juzgadores resolvieron conforme a la ley, aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

La resolución objeto de la acción de inconstitucionalidad se encuentra fundada y en ella no existen violaciones de derechos o garantías constitucionales.-----

El accionante manifiesta su desacuerdo con la interpretación de los hechos y la aplicación de la ley que hacen los juzgadores.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero al voto del Dr. Fretes, en cuanto rechaza la presente acción de inconstitucionalidad, por los mismos fundamentos, y a lo que me permito agregar cuanto sigue:-----

La temática puesta a consideración de esta Corte, versó sobre un proceso de ejecución de sentencia, específicamente de un auto regulatorio. Ya en el estadio correspondiente al cumplimiento de la sentencia, y habiéndose llevado a cabo la venta en pública subasta de la Finca N° 1778 del Distrito de Bella Vista, adjudicándose la parte ejecutante, incluso aprobado el remate y ordenado el desahucio, así como la correspondiente escrituración; se presentó el representante convencional de la señora Ana Schlander de Viera a deducir incidente de nulidad de subasta y de adjudicación de inmueble, e incidente de tercería de dominio. Alegó no haber sido notificada, tomando conocimiento del remate recién en fecha 20 de setiembre de 2010. Aseguró ser copropietaria del 50 % de finca subastada, junto con el señor Víctor Viera, por tratarse de un bien ganancial. De ahí que al no haber sido demandada ni parte en todo el proceso, indicó que mal podía haberse embargado y subastado la totalidad de la finca. Asimismo, por vía de la tercería de dominio, petitionó el levantamiento del embargo trabado sobre el 50 %. Al contestar, la adversa arguyó en primer lugar, que las incidencias eran extemporáneas, negando el carácter ganancial del bien, y asegurando que se trataba de un bien propio del señor Víctor Viera.-----

El Juzgado de Primera Instancia, por A.I. N° 856 de fecha 05 de abril de 2011 había resuelto en lo particular, rechazar el incidente de nulidad de subasta y de adjudicación deducido por la señora Ana Schendler, así como también del incidente de tercería de dominio, por extemporáneo e improcedente.-----

Por su parte, la Alzada en mayoría, se pronunció en el sentido de revertir parcialmente la decisión del inferior, en lo que respecta a los incidentes articulados por la señora Ana Schendler, los cuales consideró procedentes, por haber quedado relegada a un estado de indefensión. Ello, en razón de que no fue notificada de la venta en pública subasta de un bien que le pertenecía en un 50%, dada su calidad de ganancial.-----

En primer lugar, respecto a la extemporaneidad, principal cuestionamiento del accionante, comparto los fundamentos esgrimidos por el colega preopinante, puesto que no existe constancia en autos que denote con certitud, la fecha en que habría retirado el expediente o de que le hubieran sido entregadas copias del mismo, siendo que recién desde entonces se podría reputar como notificada tácitamente de todas las actuaciones. De hecho que el tribunal, en mayoría, entendió que una irregularidad de tal entidad incluso...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CÉSAR GUSTAVO ALMADA C/ VICTOR VIERA KEGLER Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA". AÑO: 2012 - N° 1243.



...ameritaba una declaración oficiosa; razonamiento este que encuentra asidero en las previsiones legales de forma - Art. 113 del C.P.C. - y de fondo - Ley 1/92 -.

En cuanto al análisis del perjuicio o trascendencia como presupuesto para viabilizar la nulidad, el Superior explicó con argumentos sólidos y razonables, y con suficiente fundamento legal, que evidentemente la indefensión había sido patente al no habersele dado intervención en un proceso en el cual resultó perjudicada al ser subastada una propiedad que le pertenecía en un 50%.

Por lo demás, en relación a la calificación del bien, extremo también controvertido, se puede constatar que el *Ad quem* arribó a la conclusión de que se trataba de un bien ganancial, tras un minucioso análisis de las instrumentales allegadas como aval de las respectivas posiciones. Asimismo, haciendo una interpretación razonable y coherente de las previsiones legales aplicables a la materia, y contenidas en la Ley 1/92, en el sentido de que la calidad de los bienes no puede ser modificada por voluntad unilateral de ninguno de los cónyuges. En este sentido, es sabido que la calidad de los bienes es atribuida por la ley y no por voluntad de las partes, y que el status del bien queda definido al momento en que ingresa al patrimonio, no pudiendo variar posteriormente aunque las partes cambien el régimen patrimonial o de estado civil.

Pues bien, teniendo claro el panorama procesal y los pronunciamientos judiciales recaídos, se puede notar que el Superior ha justificado suficiente y adecuadamente su decisión, con estricto apego a las constancias de autos y haciendo una interpretación y aplicación razonable y coherente de las premisas normativas tanto de fondo como de forma.

En efecto, los motivos vertidos por el Superior para revocar la decisión del inferior, giraron en torno a la alegación de una indefensión, la que al ser constatada, autoriza suficientemente la anulación de actos procesales; máxime cuando como en este caso el perjuicio es evidente. En apoyo de la tesis sostenida, se ha dicho que "...*Es nula la subasta por carecer de objeto posible, si el cónyuge no fue ejecutado, ni debía responder por las deudas de su esposo, y era y es titular de la mitad indivisa del bien ganancial totalmente vendido*" (ALBERTO LUIS MAURINO, "Nulidades Procesales", pág. 157).

En suma, no se vislumbra conculcación alguna a derechos, principios o garantías de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad que ameriten la declaración de nulidad. Por el contrario, el fallo revocatorio se encuentra debidamente fundado y motivado, y encuentra sustento en la misma necesidad de asegurar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal, por lo que mal podría ser descalificado como acto judicial.

Por lo precedentemente expuesto, corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas a la parte vencida. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BARBERO de M. O'DONNELL
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: *019-*

Asunción, *04* de *setiembre* de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

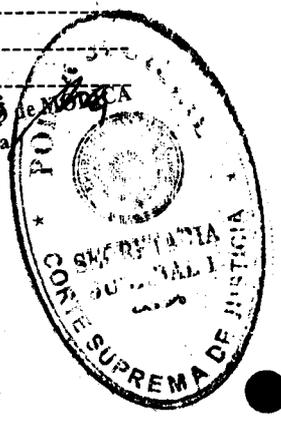
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
COSTAS a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Handwritten signature]

Dr. ANTONIO PRETES
Ministro

[Handwritten signature]
CLAYTON E. BAREKÓ de MORA
Ministra



Ante mí:

[Handwritten signature]
Salvador Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Large handwritten signature]

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario